

**Memorial de ASONIÑEZ en defensa del Proyecto de Ley No. 154 de 2025 “Ley Aba” en
audiencia pública ante el Congreso de la República de Bacaba**

ASONIÑEZ’s Memorial in Defense of the Bill No. 154 of 2025 “Aba Law”

Paula Andrea Briceño Cabrera, Johanna Valentina Castellanos Barrera,

Mariana Ramírez Ospino, Santiago Andrés Rubio Núñez

Universidad del Rosario

Bogotá, Colombia

Investigación autofinanciada

**Paula Andrea Briceño Cabrera (<https://orcid.org/0009-0005-5678-0610>) , Johanna
Valentina Castellanos Barrera (<https://orcid.org/0009-0000-4011-836X>),
Mariana Ramírez Ospino (<https://orcid.org/0009-0004-6767-1594>) y Santiago Andrés
Rubio Núñez (<https://orcid.org/0009-0000-2473-7662>) son estudiantes del Semillero de
Investigación en Derecho Internacional Económico y Gobernanza Global de la Facultad
de Jurisprudencia de la Universidad del Rosario**

Correos institucionales: paula.briceno@urosario.edu.co,

johanna.castellanos@urosario.edu.co, mariana.ramirez@urosario.edu.co,

santiagoa.rubio@urosario.edu.co

**Este artículo fue elaborado para la V Edición del Concurso de Juicios Empresariales de
la Cámara de Comercio de Bogotá, 2025**

Resumen

Este memorial presenta la defensa del Proyecto de Ley No. 154 de 2025 “Ley Aba”, orientado a prevenir la Explotación Sexual Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes (ESCNNA) en el Estado de Bacaba. ASONIÑEZ argumenta que las plataformas digitales y el sector turístico deben asumir responsabilidades empresariales mediante la debida diligencia y la implementación de políticas de protección infantil. Basado en instrumentos internacionales y nacionales de derechos humanos, el documento sostiene que la “Ley Aba” equilibra la libertad de empresa con los derechos prevalentes de la niñez. Mediante un test de proporcionalidad, demuestra que las medidas propuestas son idóneas, necesarias y proporcionales para salvaguardar los derechos fundamentales de los menores frente a la explotación y los abusos.

Abstract

This memorial defends Bill No. 154 of 2025, known as the “Aba Law,” which seeks to prevent the Commercial Sexual Exploitation of Children and Adolescents (CSECA) in the State of Bacaba. ASONIÑEZ argues that digital platforms and the tourism sector must assume corporate responsibility through due diligence and the implementation of child protection policies. Grounded in international and national human rights frameworks, the document contends that the “Aba Law” harmonizes business freedom with the paramount rights of children. Through a proportionality test, it demonstrates that the proposed measures

are suitable, necessary, and balanced to safeguard minors’ fundamental rights against sexual exploitation and abuse within business and tourism contexts.

Índice de contenido

Índice de contenido.....	1
Índice de autoridades y abreviaturas.....	1
Argumentos de hecho y derecho.....	2
1. La situación de ESCNNA en Bacaba y el rol de las plataformas digitales.....	2
2. Obligaciones empresariales en el marco normativo internacional y nacional.....	3
3. El deber de debida diligencia empresarial frente a la ESCNNA.....	8
4. Derechos en tensión: libertad de empresa vs. derechos prevalentes de los NNA.....	12
5. Test de proporcionalidad y razonabilidad aplicado a la Ley Aba.....	14
Solicitud.....	17
Referencias.....	17

Índice de autoridades y abreviaturas

Abreviatura / Autoridad	Significado / Nombre Completo	Jurisdicción / Nivel
NNA	Niños, Niñas y Adolescentes	—

ESCNNA	Explotación Sexual Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes	—
PL	Proyecto de Ley	—
ONU	Organización de las Naciones Unidas	Internacional
OCDE	Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos	Internacional
OIT	Organización Internacional del Trabajo	Internacional
CDN	Convención sobre los Derechos del Niño	Internacional
CER	Conducta Empresarial Responsable	—
RSE	Responsabilidad Social Empresarial	—
DDHH	Derechos Humanos	—
RNT	Registro Nacional de Turismo	Nacional

CNUET	Centro de Naciones Unidas para las Empresas Transnacionales	Internacional
UNICEF	Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia	Internacional
ICBF	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar	Nacional
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos	Regional
Corte IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos	Regional (Sistema Interamericano)
CE	Consejo de Estado	Nacional
CC	Corte Constitucional	Nacional
PR	Principio Rector	—
PNC	Punto Nacional de Contacto	—
BACABA	Estado de Bacaba	Nacional
ASOCABA	Asociación de Anfitriones de Caba	Nacional
Corte Constitucional de Bacaba	Máximo tribunal constitucional del Estado de	Nacional

	Bacaba	
Congreso de la República de Bacaba	Órgano legislativo del Estado de Bacaba	Nacional
Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH)	Dependencia de la ONU encargada de promover y proteger los DDHH	Internacional
Comité de los Derechos del Niño (ONU)	Órgano de expertos que supervisa la aplicación de la CDN	Internacional
Consejo de Derechos Humanos de la ONU	Órgano intergubernamental encargado de fortalecer la promoción de los DDHH	Internacional
Ministerio de Comercio, Industria y Turismo de Bacaba	Autoridad económica y comercial nacional	Nacional
Fiscalía General de la Nación	Autoridad encargada de la investigación penal	Nacional
FONTUR	Fondo Nacional de Turismo	Nacional

Argumentos de hecho y derecho

1. La situación de ESCNNA en Bacaba y el rol de las plataformas digitales

Bacaba es un país en el que cerca del 27% de su población está conformada por niños, niñas y adolescentes (NNA), es decir, personas entre los 0 y 17 años. Además, se caracteriza por ser un destino altamente turístico, especialmente sus regiones de Mirla, Panguana y Guaco son reconocidas por su cercanía al mar y diversidad cultural, natural y geográfica, que se ha vuelto atractiva para locales y extranjeros. No obstante, en los últimos diez años se ha evidenciado un preocupante aumento de casos de Explotación Sexual Comercial de Niñas, Niños y Adolescentes (ESCNNA) en distintas zonas del país, particularmente en dichas zonas que son las más turísticas, según dato de la Policía Nacional y la Entidad de Protección al Menor.

En el último año, los medios de comunicación han reportado con frecuencia el uso de plataformas digitales para ofrecer servicios sexuales, así como la utilización de alojamientos turísticos para facilitar estos delitos. A esto se ha sumado una naturalización social del ESCNNA, pues los NNA y la población en general lo han considerado como una forma de trabajo, la legitimación dada a esta situación hace creer que el subregistro es muy superior. El Proyecto de Ley No. 154/2025, conocido como “Ley Aba”, surge como una respuesta al ESCNNA en el turismo, que se ve facilitado por las plataformas electrónicas que ofrecen servicios de hospedaje, estableciendo unas obligaciones mínimas que deben cumplir las plataformas y los administradores de los hospedajes, conocidos como anfitriones, y un régimen sancionatorio para estos.

La intervención que les presenta Asoniñez abordará primero la función social de la empresa y la corresponsabilidad en la protección de los NNA, luego se busca evidencia la tensión de derechos, entre la libertad de empresa y los derechos de los NNA, más adelante, se plantea que las empresas no pueden ser indiferentes a la ESCNNA sino que tienen un deber de realizar una debida diligencia. Para finalizar, dado este deber empresarial y la tensión de derechos se desarrolla un test de proporcionalidad o razonabilidad para mostrar que las medidas pretendidas por este proyecto de ley buscan proteger un fin constitucional y que las medidas tomadas para protegerlo son idóneas, necesarias y proporcionales. Así, no habría ninguna razón jurídica para acusar a este proyecto de ley de inconstitucional o de generar alguna antinomia. Ahora todo queda en manos de la voluntad política.

2. Obligaciones empresariales en el marco normativo internacional y nacional

Marco normativo internacional

El Estado de Bacaba tiene la obligación de garantizar que los NNA sean protegidos y se tomen las medidas preventivas para evitar la vulneración de sus derechos, en este caso, la prevención de la explotación sexual y comercial de los NNA. Asimismo, estas medidas no solo deben ser adaptadas por el Estado sino también por los distintos actores que participen en la sociedad, incluyendo la actividad hotelera, de turismo y plataformas digitales, las cuales en este momento han tenido un gran impacto en la vida de los NNA del Estado de Bacaba. Al respecto, existen Convenios y principios que tienen el propósito de proteger y adoptar las medidas necesarias para salvaguardar a los NNA, principalmente, de realizar trabajos que vayan contra su integridad y derechos.

En este sentido, la Convención sobre los derechos del niño reconoce su derecho a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social. (Convención sobre los derechos del niño, 1989) Igualmente, el Convenio 182 sobre la Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil y la Acción Inmediata para su Eliminación de 1999, ha establecido las peores formas de trabajo infantil, entre ellas, se encuentra la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas (Convenio 182 sobre la a Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil y la Acción Inmediata para su Eliminación, 1999).

Del mismo modo, el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, Relativo a la Venta, la Prostitución Infantil la Utilización de los Niños en la Pornografía del 2000 dispone la gravedad de estas situaciones y las medidas que deben tomar los Estados parte para prevenir que estas situaciones sucedan. Por ende, las disposiciones mencionadas permiten entender que las actividades sexuales y el trabajo infantil de NNA constituyen una violación grave de sus derechos. En cuanto a la responsabilidad que recae sobre las empresas se evidenció que esta ha adquirido especial relevancia en la comunidad internacional desde la década de 1970, cuando comenzó a crecer la preocupación por los impactos políticos y sociales que las actividades empresariales pudiesen generar. En respuesta a esta situación, la Organización de las Naciones Unidas (ONU) creó la Comisión sobre Empresas Transnacionales y el Centro de Naciones Unidas para las Empresas Transnacionales (CNUET), con el propósito de investigar los efectos de la actividad empresarial a nivel internacional y de promover el desarrollo de un marco normativo que orientara su actuación (Rodríguez, 2018).

Posteriormente, durante la década del 2000, se impulsó el Pacto Global de las Naciones Unidas con el objetivo de establecer principios que orientaran a las empresas hacia prácticas responsables en materia ambiental y social. Asimismo, se elaboraron las Normas sobre las Responsabilidades de las Empresas Transnacionales, las cuales, aunque no constituyen un tratado internacional susceptible de ratificación, ni imponen obligaciones jurídicas vinculantes a los Estados, establecen un conjunto mínimo de obligaciones esenciales que deben asumir las compañías en materia de derechos humanos (Amnistía Internacional, 2004).

A pesar de los múltiples esfuerzos mencionados previamente, no fue hasta 2011 que se adoptaron los Principios Rectores sobre Empresas y Derechos Humanos desde la ONU. Estos Principios Rectores constituyeron la primera guía oficialmente reconocida que definió las responsabilidades tanto de los Estados como de las empresas respecto a la protección de los derechos humanos. Así pues, los Principios Rectores fueron concebidos para promover una nueva dinámica regulatoria, basada en la complementariedad entre el Estado y las empresas, de modo que cada uno pudiera aportar un valor diferenciado, compensar las debilidades del otro y fortalecerse recíprocamente frente a la protección de derechos humanos dentro de la actividad empresarial (Ruggie, 2018). Su contenido parte de tres pilares: i) el deber de los Estados de proteger los derechos humanos frente a abusos empresariales; ii) la responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos y iii) la necesidad de establecer mecanismos efectivos de reparación para las víctimas. Asimismo, en 2011, la ONU creó el Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas para promover la implementación de los principios mencionados.

De 31 principios, se resaltan especialmente los numerales 1,3,4,10, 27 y 28, los cuales establecen a grandes rasgos la obligación de los Estados de prevenir, investigar y sancionar

violaciones de derechos humanos cometidas por terceros, incluidas las empresas. Entre los principios mencionados se destaca la posibilidad de que el Estado incurra en el incumplimiento de sus obligaciones internacionales cuando no evalúa si su marco normativo proporciona una protección adecuada frente a las conductas empresariales, o cuando omite exigir el cumplimiento del deber de diligencia en las actividades que ejerce directa o indirectamente bajo su control o supervisión (Organización de las Naciones Unidas, 2011). En cuanto a las empresas, se destacan los numerales 11, 12, 17 y 22, pertenecientes al segundo pilar de obligaciones. Atendiendo a estos principios, las empresas deben evaluar los riesgos y efectos negativos que puedan generarse en el ejercicio de sus operaciones, adoptando procedimientos idóneos para prevenirlos y, en caso de materializarse, asegurar la reparación integral de los daños que se produzcan (Luna de Aliaga, 2021).

La organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) por su parte estableció Líneas Directrices para Empresas Multinacionales sobre la Conducta Empresarial Responsable¹, que pueden entenderse como recomendaciones emitidas de manera conjunta por los gobiernos a las empresas multinacionales, orientadas a promover su aporte al desarrollo sostenible y a enfrentar los efectos negativos que sus actividades puedan generar. Ahora bien, es fundamental hacer la precisión de que este tipo de instrumentos internacionales si bien se relacionan, no son precisamente idénticos, de forma que no deben confundirse.

¹ Países adherentes miembros de la OCDE: Australia, Austria, Bélgica, Canadá, Chile, Colombia, Costa Rica, República Checa, Dinamarca, Estonia, Finlandia, Francia, Alemania, Grecia, Hungría, Islandia, Irlanda, Israel, Italia, Japón, Corea, Letonia, Lituania, Luxemburgo, México, Países Bajos, Nueva Zelanda, Noruega, Polonia, Portugal, República Eslovaca, Eslovenia, España, Suecia, Suiza, Turquía, Reino Unido y Estados Unidos.

Países adherentes no miembros de la OCDE: Argentina, Brasil, Bulgaria, Croacia, Egipto, Jordania, Kazajistán, Mauricio, Marruecos, Perú, Rumania, Túnez, Ucrania y Uruguay.

Cuando se habla de Responsabilidad Social Empresarial (RSE), se hace referencia a la iniciativa empresarial voluntaria, ligada a la idea de que las empresas deben contribuir al bienestar ambiental, económico y social (Pacto Global, 2023). La Conducta Empresarial Responsable (CER), por su parte, puede concebirse como un estándar consolidado a nivel internacional que se refiere al deber de las empresas de evitar impactos negativos en las personas, el medio ambiente y la sociedad. Finalmente, la Debida Diligencia en Derechos Humanos se convierte en el núcleo operativo de la conducta empresarial responsable al configurarse un proceso continuo de gestión, formulado en los Principios Rectores de la ONU que permite a las empresas identificar, prevenir, mitigar y rendir cuentas de los impactos negativos reales o potenciales sobre derechos humanos (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2021). De manera no vinculante, la UNICEF ha constituido los principios empresariales en relación con los derechos del niño, dado que es importante reiterar que el impacto de la actividad empresarial sobre el niño puede ser duradero e incluso irreversible. La infancia es un periodo único de rápido desarrollo físico y psicológico, durante el cual se puede alterar de un modo permanente la salud física, mental y emocional de los niños para bien o para mal. (UNICEF).

Marco normativo nacional

La función social de la empresa, consagrada en el artículo 333 de la Constitución Política de Bacaba (1991), reconoce que la libre competencia económica es un derecho que conlleva responsabilidades (Lorenzoni, 2021). Por esta razón, entre los objetivos principales de una empresa debe encontrarse la capacidad de generar valor colectivo. En el contexto de un estado social de derecho, ello se traduce en la obligación de las empresas en orientar sus actividades no solo a la competencia y la eficiencia, sino a evaluar, prevenir y mitigar el impacto negativo que puedan tener sobre la sociedad. Aunque los mecanismos para asumir la

responsabilidad de las empresas pueden variar según su tamaño, recursos o impacto, todas están en la obligación de proteger los derechos humanos.

La Corte Constitucional de Bacaba, en su sentencia T-375 de 1997, recordó que la libertad económica coexiste con la exigencia de considerar las consecuencias sociales de las decisiones y acciones empresariales, lo que implica un juicio de doble dimensión sobre su legitimidad. De esta manera, podría entenderse que el artículo 333 de la Constitución Política hace referencia a la necesidad de adoptar una conducta empresarial responsable y un enfoque preventivo y de revisión continua sobre derechos humanos. También indica que, aunque la responsabilidad social empresarial (RSE) se presenta en principio voluntariamente, existen en ella elementos de obligatoriedad en virtud del principio de solidaridad (Lorenzoni, 2021).

Es necesario también dar aplicación al artículo 44 de la Constitución Política de Bacaba, el cual reconoce la prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes (NNA) y la corresponsabilidad de la familia, la sociedad, el Estado y el sector privado de garantizar su desarrollo armónico. En consecuencia, la función social de la empresa implica una obligación especial de implementar medidas de prevención y debida diligencia destinadas a evitar que su actividad contribuya o facilite la comisión de delitos como la explotación sexual comercial de NNA. Adicionalmente, el Estado de Bacaba en su Código de Infancia y Adolescencia decreta disposiciones que tienen la finalidad de garantizar la protección de los derechos de los NNA.

Entre ellas, se encuentran el artículo 7 y 9 del Código mencionado, los cuales establecen que son sujetos de derechos, su protección se materializa en la prevención de amenazas o vulneraciones y que cualquier decisión que sea tomada se aplicará la norma más favorable de conformidad con el interés superior de esta población. Así pues, promover los derechos de NNA implica no solo prevenir posibles daños, sino adoptar medidas activas para proteger sus intereses. Es recomendable que la empresa diseñe protocolos especializados, realice consultas

con actores relevantes, entre otras estrategias. Incorporar los principios esenciales de la CDN y los estándares de los Principios Rectores en la estrategia corporativa no constituye una carga desproporcionada a la libertad de empresa, sino una expresión de su función social.

Por otra parte, resulta necesario examinar en detalle la situación actual de Bacaba en relación con los avances alcanzados en la implementación de los Principios Rectores. Para tal fin, es pertinente remitirse al Informe del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales, publicado en 2025, relativo a la visita realizada por dicho grupo en 2024. En este documento, se resaltan los avances que Bacaba ha logrado en materia de derecho laboral y protección ambiental. No obstante, se menciona que aún no se incorporan estándares de empresas y derechos humanos. Adicionalmente, se destaca el progreso del sector empresarial en el diseño de políticas internas sobre debida diligencia en derechos humanos. Sin embargo, se menciona que algunas empresas han recurrido a mecanismos internacionales para reclamar indemnizaciones al Estado cuando éste fortalece la protección de los derechos humanos (Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, 2025).

Respecto a los NNA, el informe mencionado advirtió sobre la gravedad de los riesgos para su seguridad e integridad. Asimismo, el Grupo de Trabajo sostuvo diálogos con estos menores para identificar los principales desafíos en la materia, entre los que destacan las limitadas oportunidades de empleo para la juventud, los impactos negativos en la salud derivados de actividades empresariales y falta de participación efectiva en los procesos de toma de decisiones (Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, 2025). En este sentido, medidas como las contenidas en el Proyecto de Ley Aba constituyen un desarrollo legítimo de la función social de la empresa. Esto, partiendo de que no se trata de restricciones

desproporcionadas, sino de exigencias derivadas de su naturaleza constitucional y de la corresponsabilidad empresarial en la protección de los NNA.

3. El deber de debida diligencia empresarial frente a la ESCNNA

De acuerdo con Javier Martos, Jefe de Alianzas Corporativas de UNICEF para América Latina y el Caribe, los últimos años en la región se ha evidenciado un incremento considerable de la conciencia colectiva por parte del sector empresarial, respecto a cómo sus operaciones impactan la vida de los NNA. Esto, en parte se puede atribuir a que el mundo actual cada vez demanda más que las empresas, tanto grandes como las pymes, se sumen a integrar medidas de carácter sistemático y rutinario que se enfoquen en los derechos de la niñez y la adolescencia, particularmente, desde su debida diligencia empresarial.

Ahora bien, de acuerdo con la Constitución Política (1991), Bacaba es un Estado Social de Derecho, que tiene como fin esencial promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma. Es por esto, que las disposiciones que permiten al Estado comprender y regular la actividad empresarial, como el artículo 333 de la Constitución, establecen que el ejercicio de la libertad económica podrá limitarse cuando así lo exijan el interés social, el ambiente o el patrimonio cultural de la Nación. Asimismo, dispone que las empresas cumplen una función social que conlleva obligaciones hacia la sociedad.

El Estado de Bacaba, ha adoptado dentro de su normativa nacional directrices que protegen los derechos de NNA atendiendo a los instrumentos internacionales jurídicos en materia de derechos humanos, como: i) Los Principios Rectores Sobre las Empresas y los Derechos Humanos; ii) las Líneas Directrices de la OCDE Y, iii) la DMN de la OIT, las cuales han desarrollado el concepto de debida diligencia en derechos humanos, facilitando su incorporación en el territorio nacional. En este orden de ideas, El Fondo de las Naciones

Unidas para la Infancia (2025) ha definido la debida diligencia en la Orientación practica para realizar una debida diligencia en derechos de NNA (2025) como:

“Herramienta con la que cuentan las empresas para cumplir con la responsabilidad de respetar los derechos humanos. Se trata de un proceso continuo, basado en la gestión de riesgos, que consiste en identificar, prevenir y mitigar los impactos negativos que producen sus actividades, las pertenecientes a la cadena de suministro u otras relaciones comerciales, en los derechos humanos. Es decir, que la centralidad está puesta en las personas y no en los riesgos para el negocio”. (p.16)

En materia de derechos humanos, la debida diligencia se ha entendido como “un proceso que se enfoca en las víctimas y en el impacto de la empresa en la sociedad”. Su fundamento son las obligaciones legales o cuasi legales de respetar los derechos humanos, no causar daño y, en caso de hacerlo, repararlo.”(Prieto Ríos et al., 2025, p. 259)

Las medidas implementadas por el Estado de Bacaba en cumplimiento a normativas internacionales pertenecientes al bloque de constitucionalidad como La Convención Belem do Para; donde establece en su artículo 7° el deber del estado en actuar con diligencia para prevenir, investigar y sancionar todo tipo de violencia contra la mujer, o la Convención sobre los Derechos del Niño que establece la obligación del estado de implementar la protección de los derechos dispuestos en ella dentro de su territorio nacional, incluso acogiendo los dispuesto en Los Principios rectores sobre las empresas y derechos humanos de las Naciones Unidas de proteger los derechos humanos que incluyen la exigencia de la debida diligencia a las empresas; indistintamente de su tamaño, industria o ubicación geográfica, se ha traducido en un esfuerzo para la integración de disposiciones de esta naturaleza, sobre todo, atendiendo al contexto de las actividades empresariales y los riesgos que estas conllevan para los derechos humanos que pueden verse afectados.

Siendo así las cosas, el estado de Bacaba debe establecer una política de tolerancia cero frente a la violencia, la explotación y el abuso infantil. Puntualmente, en los Derechos del Niño y Principios empresariales desarrollado por la UNICEF (2014), se establece la responsabilidad de las empresas a respetar y promover los derechos del niño, contribuir a la erradicación del trabajo infantil en todas las actividades empresariales y relaciones comerciales, ayudar a proteger y garantizar que sus productos y servicios sean seguros y que a través de ellos se promuevan los derechos del niño. En razón de ello, La Corte Constitucional de Bacaba en la sentencia SU 176/25 reitera la protección y prevalencia de los derechos de los NNA como sujetos de especial protección, así como la prohibición de toda forma de violencia en ellos. En este caso, enmarco la importancia de debida diligencia en las autoridades, pues era deber procesar con prioridad asuntos de todo tipo de violencia contra la mujer y evitar que reincidan las conductas que atenten contra la libertad sexual de quienes experimenten este tipo de violencia. De manera consecuente expuso que, en casos de violencia sexual, la debida diligencia implicaba garantizar un tratamiento integral en términos de salud, como la posibilidad de interrumpir el embarazo de manera voluntaria.

Ahora bien, por esta razón resultan justas y necesarias las medidas implementadas en el PL como protección frente a casos de ESCNNA; como la prohibición del uso de las instalaciones de la empresa para cometer delitos de explotación sexual mientras se hallen en viaje y la implementación del Código de Conducta para la Prevención de ESCNNA. Sobre todo atendiendo a los factores de riesgo a los que los asociados de AsoCABA están sometidos por el hecho de tener sus inmuebles en las regiones de Mirla, Panguana y Guato, regiones donde históricamente la explotación infantil es prevalente, y de manera simultanea, estar publicados en la plataforma CABA, que crea el riesgo de que los clientes de esta plataforma puedan verse implicados en casos de ESCNNA ya que son servicios que se pueden prestar potencialmente para facilitar el abuso sexual en NNA.

Tal como lo establece el PR N° 15, con el PL, el Estado de Bacaba hace cumplimiento con el deber de protección de los derechos humanos a través de la creación e implementación de políticas y procedimientos con un enfoque de tolerancia cero frente a la violencia y la explotación sexual en NNA dirigidos a las personas naturales o jurídicas que se dediquen al alquiler de vivienda a través de las plataformas digitales, a saber i)Un compromiso político de asumir su responsabilidad de respetar los derechos humanos, ii)Un proceso de debida diligencia en materia de derechos humanos para identificar, prevenir, mitigar y rendir cuentas de cómo abordan su impacto sobre los derechos humanos y iii)Unos procesos que permitan reparar todas las consecuencias negativas sobre los derechos humanos que hayan provocado o contribuido a provocar.

Ahora bien, atendiendo a las etapas esenciales establecidas en el PR N°17, para que las empresas puedan identificar, prevenir, mitigar y reaccionar ante los efectos negativos de sus operaciones en los derechos humanos, deben hacerlo bajo las disposiciones de la debida diligencia. Para esto deben contemplar una evaluación del impacto real y potencial en las actividades sobre derechos humanos en las que puedan tener incidencia, como es en este caso la ESCNNA, también se debe hacer una integración de conclusiones y la forma de actuación al respecto. Por último, se debe hacer un seguimiento a las respuestas y la comunicación de la forma en que se hace frente a las consecuencias negativas. Adicionalmente, la guía de Debita Diligencia Empresarial en materia de Derechos Humanos: Experiencias y Herramientas Practicas en América Latina (2022) establece que este proceso debe ser complementado con una declaración política sobre derechos humanos, aprobada al más alto nivel, así como implementar métodos de reclamación a nivel operacional con los que puedan identificar y reparar los daños provocados.

Lo anteriormente mencionado indica el rol que deben cumplir las empresas en acciones de prevención y erradicación de la ESCNNA en Colombia. Atendiendo la Guía de Trabajo Decente (2014) quienes prestan sus servicio, en este caso, de alquiler de vivienda por medio de plataformas digitales deben i)hacer explícito a sus empleados y clientes el compromiso de cumplir con las leyes relacionadas con los derechos de los niños y la eliminación del abuso sexual hacia NNA, ii)identificar los riesgos de explotación sexual que puedan derivar de manera directa o indirecta de sus actividades, iii)establecer estrategias de políticas de protección hacia NNA, así como capacitaciones a sus empleados y medidas contractuales, y iv)Implementar protocolos de respuesta frente a casos de ESCNNA.

Es por esto que, el actuar con la debida diligencia en los derechos humanos en principio disminuye la exposición de las acciones judiciales contra las empresas, pues permite demostrar la toma de medidas adecuadas para prevenir una posible violación de derechos humanos. Por tanto, en virtud de este principio empresarial y los derechos de los niños se exige que las empresas asuman el deber de respetar y promover los derechos de los NNA dentro del contexto de sus acciones y su área de influencia, lo que implica un compromiso activo en la materialización de medidas para crear entornos saludables y condiciones apropiadas para con estos, así como para la sociedad. (Augusto Rueda, 2018)

4. Derechos en tensión: libertad de empresa vs. derechos prevalentes de los NNA

En el Estado de Bacaba existe una problemática relacionada con el Proyecto de Ley Aba, que ha generado una tensión entre la libertad de empresa y los derechos de los NNA que han sido víctimas de la ESCNNA. Esta tensión constituye un conflicto entre dos o más normas de derecho fundamental que son aplicables a un determinado caso y que conducen a resultados diferentes que además son recíprocamente excluyentes. (Nahabetián Brunet, 2016) Por un

lado, en el ordenamiento jurídico del Estado de Bacaba se reconoce la libertad de empresa como aquella que se concede a toda persona, para desarrollar actividades de carácter económico y para mantener o incrementar su patrimonio (Sabogal, pág 5, 2005). Asimismo, en el artículo 333 de la Constitución de Bacaba se establece que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, es decir, que podrán realizar todo tipo de actividad.

De igual manera, la Corte Constitucional del Estado de Bacaba ha mencionado que la libertad de empresa es la facultad de destinar bienes de cualquier tipo para la realización de actividades económicas para la producción e intercambio de bienes y servicios conforme a las pautas o modelos de organización típicas del mundo económico contemporáneo con vistas a la obtención de un beneficio o ganancia (Corte Constitucional, 2011). Por lo tanto, se evidencia que en principio, las actividades que se realizan en la plataforma CABA hacen parte de la libertad de empresa, ya que la plataforma permite desarrollar actividades económicas, ofrece bienes y servicios a quienes buscan alquilar propiedades. A su vez, genera un beneficio económico para los terceros, particulares y empresas, que ofrecen sus propiedades por medio de esta plataforma.

Sin embargo, esta libertad no es absoluta, dado que la Constitución y la jurisprudencia han establecido limitaciones a su ejercicio. Entre estas se evidencia que se permite realizar actividades económicas siempre y cuando no excedan los límites del bien común, y se reconoce que la empresa tiene una función social que implica obligaciones. Adicionalmente, el legislador tiene la facultad para delimitar el alcance de la libertad económica cuando lo exija el interés social. Lo mencionado, permite interpretar que el Estado podrá imponer limitaciones a la libertad de empresa al momento en que sus actividades afecten a particulares, así como lo establece en el artículo 334 de la Constitución. Lo cual, justifica que

el Estado tenga facultades de regulación, vigilancia y control. Aún así, las intervenciones que realice el Estado en esta materia, deberán cumplir con los siguientes requisitos: i) necesariamente debe llevarse a cabo por ministerio de la ley; ii) no puede afectar el núcleo esencial de la libertad de empresa; iii) debe obedecer a motivos adecuados y suficientes que justifiquen la limitación de la referida garantía; iv) debe obedecer al principio de solidaridad; y v) debe responder a criterios de razonabilidad y proporcionalidad (Corte Constitucional, 2010).

En este contexto, el estado de Bacaba tiene la posibilidad de realizar intervenciones, en razón de que la plataforma CABA ha permitido que las instalaciones que tiene registradas sean utilizadas para realizar actividades relacionadas con la ESCNNA. Por esto, la búsqueda de la implementación de la Ley Aba cumple con los requisitos dado que : i) Se están realizando los debates en el Congreso; ii) no existe una afectación al núcleo esencial de la libertad de empresa, debido a que las medidas que buscan implementarse no limitan su actividad económica; iii) existen motivos adecuados y suficientes que justifican la ley, pues tiene la finalidad de prevenir la ESCNNA; iv) obedece al principio de solidaridad; y v) las medidas son razonables y proporcionales a las actividades que se realizan en la plataforma CABA.

El ordenamiento jurídico del Estado de Bacaba protege ambos derechos de manera amplia. Sin embargo, al existir una tensión entre ellos, el Estado debe priorizar los derechos de los NNA. Esto no significa que en Bacaba no se reconozcan derechos o no se proteja a las empresas, dado que en su legislación existen normas que reconocen su impacto e importancia en la sociedad y que pretenden dar libertades razonables para que estas puedan desarrollarse libremente. A pesar de ello, la implementación de la Ley Abba, no implica una restricción absoluta de la libertad empresarial, ni la priorización de un derecho sobre otro, por el contrario, se deberá exigir una armonización de estos derechos. En esta se procurará que los límites en el ejercicio de las actividades comerciales de CABA, no afecten el núcleo esencial

de la libertad de empresa y permitan garantizar la seguridad de NNA ante fenómenos como la ESCNNA.

5. Test de proporcionalidad y razonabilidad aplicado a la Ley Aba

El test de proporcionalidad ha sido un tema de amplia discusión en la doctrina constitucional: según el doctrinante Christian Rodríguez Martínez, el principio de proporcionalidad lo aplica el legislador al momento de realizar su función legislativa, lo cual permite regular su función de manera racional y rigurosa (Rodríguez Martínez, 2017). Este test es aplicable para **la ponderación frente a derechos fundamentales** (Rodríguez Martínez, 2017).

La Corte Constitucional de Bacaba ha dicho que la proporcionalidad y razonabilidad de una medida limitante de las libertades económicas deberá analizarse conforme **la intención del legislador** frente al tipo de actividades que realiza el comerciante, su estructura organizativa y el servicio que presta (Corte Constitucional, 2011). Luego, el juicio aplicable será el juicio de **proporcionalidad estricto** bajo tres pasos: analizar la *idoneidad o adecuación* de la medida, la *necesidad* de la misma y el *test de proporcionalidad en sentido estricto*, o el análisis costo-beneficio que reporta la medida (Corte Constitucional, 2015).

Dicho lo anterior, el primer punto del test de proporcionalidad es la **idoneidad** de las propuestas del proyecto de ley; es decir, que las medidas restrictivas de algún derecho persigan la finalidad que pretenden o que el derecho sacrificado permita alcanzar la finalidad pretendida (Perelló Domenech, 1997). Las medidas del proyecto de ley **son idóneas** para la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, por las siguientes razones:

Frente al **RNT y la firma del Código de Conducta contra la ESCNNA como requisito para inscribirse y renovar el RNT**, vale la pena recalcar que el Registro Nacional de Turismo otorga plena **oponibilidad** a los terceros de la formalización de la actividad que presta el

establecimiento hotelero y se une al Sistema de Buenas Prácticas para la prevención de la ESCNNA en contextos de viajes y turismo publicado por FONTUR. La oponibilidad y publicidad del RNT genera una mayor seguridad en a los establecimientos de comercio hoteleros y turísticos, y la certeza de un comportamiento riguroso contra la ESCNNA.

Por otra parte, la *Verificación de Identidad y Parentesco con el menor* permite saber quién está acompañando al menor en el establecimiento y su vínculo consanguíneo. Incluso, esta medida complementa los requisitos existentes en la legislación de Bacaba, como el diligenciamiento de la *Tarjeta de Registro Hotelero*, que sirve como prueba del contrato de hospedaje (Congreso de la República de Colombia, 1996). La verificación de identidad sigue las recomendaciones de FONTUR (s.f.), donde, en caso de no existir parentesco, el hotel o el establecimiento deberá solicitar el documento de autorización de los padres debidamente autenticado, lo cual permite mayor protección para los NNA.

Finalmente, la *Vigilancia del comportamiento en el inmueble en caso sospechoso* es una medida idónea, porque permite reportar y denunciar el crimen a las autoridades competentes. La Sentencia C-470 de 2016 afirma claramente que el deber de denunciar es de interés general, propulsa la investigación de los crímenes y se asocia con el deber de solidaridad y colaboración con el sistema de justicia (Corte Constitucional, Sala Plena, 2016). Su idoneidad radica en la protección al menor: si se reciben reportes de comportamientos sospechosos, la Fiscalía General de la Nación asumirá el conocimiento del caso y podrá investigar en virtud de su función investigativa, según el artículo 250 de la Constitución Política.

En segundo lugar, las medidas deben ser **necesarias**. La doctrina constitucional ha señalado la necesidad como aquel criterio por el cual se eligen las medidas menos gravosas y aquellas más eficientes, tal que el derecho involucrado no se vea afectado en gran medida (Rodríguez Martínez, 2017). Frente al estado actual de las medidas contra la ESCNNA, la Organización

ECPAT (End Child Prostitution, Child Pornography and Trafficking of Children for Sexual Purposes) publicó en un informe las medidas adoptadas contra la ESCNNA en América Latina y el Caribe. Sin embargo, en tal informe encontró **varias deficiencias de las medidas. Por ejemplo, los Planes Nacionales de Acción (PNA) no se implementan de manera efectiva, la coordinación y cooperación estatal es débil y las campañas de prevención en radio y televisión no tienen mucha audiencia (ECPAT, 2014).**

Como puede verse, estas medidas no son tan robustas como las medidas planteadas en el Proyecto de Ley 154 de 2025, **las cuales son las más efectivas y, por ende, necesarias, por lo siguiente:**

El RNT y la firma del Código de Conducta contra la ESCNNA como requisito para inscribirse y renovar el RNT permite mantener el estándar NTS-TS 002 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el cual crea un compromiso de los establecimientos de comercio contra la ESCNNA (Rodríguez y Bonilla, 2022). Sin embargo, sólo el 2,4% de los Establecimientos de Alojamiento y Hospedaje (EAH) cumplen con dicho estándar (Rodríguez y Bonilla, 2022). Aunado a lo anterior, otros estudios concluyen que la ESCNNA **se realiza en lugares o sitios apartados de las autoridades, informales, clandestinos, y no registrados por la autoridad competente** (Muñoz Echeverri, Noreña-Herrera, Rodríguez-Garzón, Ossa-Estrada y Bastidas-Lopera, 2012). Como puede verse, los lugares para cometer estos crímenes están ligados a lugares donde el Estado no tiene presencia activa, como los sectores barriales, bares, tabernas, clubes, salas de masaje y lugares no registrados o sin presencia estatal. **De ahí la necesidad de sacrificar la libertad de empresa para darle un régimen obligatorio de conducta a los EAH y legalizar aquellos establecimientos informales.**

Sobre la *Vigilancia del comportamiento en el inmueble en caso sospechoso*, esta es la única forma por la cual se puede advertir a las autoridades de la posible comisión de conductas punibles. En el Informe del ICBF sobre el Diagnóstico y las Principales Políticas y Planes para la lucha contra la ESCNNA para la vigencia 2023 aparecen como acciones de prevención y acción **la promoción y fortaleza de los canales de denuncia** (ICBF, 2023). Sin embargo, la única manera para denunciar es tener conocimiento de los hechos, por lo cual vigilar un inmueble ante comportamientos sospechosos es necesario.

En consecuencia, la medida resulta ser **proporcional**: el último paso del *juicio de proporcionalidad en estricto sentido* es demostrar que los beneficios de la adopción de la medida sean mayores que las restricciones que impongan otros principios y valores constitucionales (Corte Constitucional, 2016).

Una medida **proporcional** es aquella que genera beneficios, pero no restringe totalmente el ejercicio de un derecho (Rodríguez Martínez, 2017). Si se evalúa la intromisión al derecho de la libertad de empresa, las medidas propuestas no restringen por completo la apertura de los establecimientos hoteleros y turísticos, su funcionamiento o la obtención de utilidades, y tampoco imponen gravámenes confiscatorios o medidas expropiatorias. La única pretensión de las medidas es **propender por los derechos de los NNA en los sitios turísticos, viendo la afectación tan grave que padece Bacaba frente a la ESCNNA y el aumento de las víctimas.**

Por ese motivo, las medidas del proyecto de ley **no invaden totalmente la esfera del derecho a la libertad a la empresa, libertad que, a voces de la Corte Constitucional, presupone la facultad de toda persona a realizar actividades económicas, con el fin de mantener o incrementar su patrimonio** (Corte Constitucional, 2016). Las medidas sólo pretenden generar una afectación mínima, la cual se traduce en solicitar una serie de

documentos y vigilar los establecimientos hoteleros por un fin mayor: **los derechos de los NNA.**

Solicitud

Por las razones expuestas solicitamos al Honorable Congreso de la República de Bacaba que se entienda constitucional en su totalidad el Proyecto de Ley No. 154 de 2025 “Ley Aba” y que se surtan los debates correspondientes de acuerdo con la Ley 5 de 1992. Esto, teniendo en cuenta que el proyecto se ajusta a los parámetros establecidos en la Constitución Política y persigue la finalidad legítima de proteger los derechos fundamentales de la ciudadanía, en especial de los NNA, sujetos de especial protección frente a las posibles afectaciones derivadas de la actividad empresarial.

Referencias

Amnistía Internacional. (2004). *Las Normas de Derechos Humanos de la ONU para Empresas: Hacia la responsabilidad legal* (Índice AI: IOR 42/002/2004). Amnistía Internacional, Editorial Amnistía Internacional (EDAI).

Área Metropolitana del Valle de Aburrá. (2019, 19 de noviembre). *Explotación sexual y comercial de niños, niñas y adolescentes.*

<https://www.metropol.gov.co/Paginas/Noticias/explotacion-sexual-y-comercial-de-ninos.-ninas-y-adolescentes.aspx>

Comité de los Derechos del Niño. (2013). Observación general No. 16 sobre las obligaciones del Estado en relación con el impacto del sector empresarial en los derechos del niño.

Congreso de la República de Colombia. (1996). *Ley 300 de 1996: Por la cual se expide la Ley General de Turismo*. Diario Oficial No. 42.845.
<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1747475>

Congreso de la República de Colombia. (2006). *Ley 1098 de 2006: Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia*. Diario Oficial No. 46.446.

Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. (2023). *Informe del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas (A/HRC/53/24)*. Organización de las Naciones Unidas

Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. (2025). *Informe del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas comerciales acerca de su visita a Colombia (A/HRC/59/53/Add.1)*. Organización de las Naciones Unidas.

Constitución Política de la República de Colombia. (1991). Asamblea Nacional Constituyente. Gaceta Constitucional No. 116.

Corte Constitucional de Colombia. (1997). Sentencia T-375 (M.P. Alejandro Martínez Caballero).

Corte Constitucional de Colombia. Sala Plena. (2010, marzo 24). *Sentencia C-228 de 2010* (M. P. Luis Ernesto Vargas Silva, Exp. D-7865).

Corte Constitucional de Colombia. (2015, abril 6). *Sentencia C-144 de 2015* (M. P. Martha Victoria Sáchica Méndez).
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/c-144-15.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2016, febrero 8). *Sentencia C-035 de 2016* (M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/c-035-16.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2016, agosto 31). *Sentencia C-470 de 2016* (M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/c-470-16.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2020, febrero 27). *Sentencia C-084 de 2020* (M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/c-084-20.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2025, abril 3). *Sentencia SU-176 de 2025* (M. P. Vladimir Fernández). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2025/SU176-25.htm>

End Child Prostitution, Child Pornography and Trafficking of Children for Sexual Purposes (ECPAT). (2014). *Acciones para eliminar la explotación sexual comercial de niñas, niños y adolescentes en América Latina. Avances, progreso, retos y estrategias recomendadas.*

https://ecpat.org/wp-content/uploads/2021/05/Regional-CSEC-Overview_Latin-America-Spanish.pdf

Fondo Nacional de Turismo [FONTUR]. (s.f.). *Guía Técnica del Manual de Buenas Prácticas del Turismo Responsable.*

https://portucolombia.mincit.gov.co/portal_turistico_colombia/media/observatorioturistico/Pdf/GUIA-TECNICA-DEL-MANUAL-DE-TURISMO-RESPONSABLE.pdf

Fundación Ideas para la Paz (FIP). (2018). *Guía de trabajo decente: Lineamientos de trabajo decente* (Guías Colombia).

<https://empresapazddhh.ideaspaz.org/sites/default/files/2019-06/Gui%CC%81a%20de%20Trabajo%20Decente.pdf>

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar [ICBF]. (2023). *Diagnóstico y principales políticas, programas y planes para la lucha contra la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes. Vigencia 2023. Informe en cumplimiento al Artículo 14 de la Ley 1336 de 2009.*

https://www.camara.gov.co/sites/default/files/2024-08/Inf_Ley_1336%20de%202009_ESCNNA%202023_FINAL.pdf

Instituto Distrital de Turismo de Bogotá, D.C. (2024). *Prevención de la Explotación Sexual Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes en Bogotá.*

<https://www.idt.gov.co/sites/default/files/2024-06/Documeto-ESCNNA.pdf>

Lorenzoni Escobar, L. (2021). Responsabilidad social empresarial en la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana: dimensiones de obligatoriedad en la voluntariedad. *Revista de Estudios Socio-Jurídicos*, 23(1), 347-369.

<https://doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/sociojuridicos/a.9085>

Luna De Aliaga, B. E. (2021). Trata de personas y empresas: estándares y recomendaciones para su prevención en Colombia. ed. Colombia: Universidad de La Sabana, 2021. 328 p. <https://elibro-net.ez.urosario.edu.co/es/ereader/urosario/185957?page=184>.

Martos, J. (s. f.). *Empresas y derechos de la niñez y adolescencia*. UNICEF América Latina y el Caribe. <https://www.unicef.org/lac/empresas-y-derechos-de-la-ninez-y-adolescencia>

Muñoz-Echeverri, I., Noreña-Herrera, C., Rodríguez-Garzón, S., Ossa-Estrada, D & Bastidas-Lopera, D. (2016). Escenarios de explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes, modalidad abierta, Medellín, 2012. *Revista Facultad Nacional de Salud Pública*, 34(1), 9-19. <https://doi.org/10.17533/udea.rfnsp.v34n1a02>

Nahabetián Brunet, L. (diciembre 2016). Normas de derechos humanos: Colisión y complementariedad. *Revista Scielo Uruguay*. http://www.scielo.edu.uy/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2393-61932016000200002

Observatorio del Bienestar de la Niñez del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar [ICBF]. (s.f.). *Explotación Sexual Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes en Colombia*. https://www.icbf.gov.co/system/files/infografia_escnna_vf.pdf

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2021). *Debida diligencia empresarial en materia de derechos humanos: Experiencias y herramientas prácticas en América Latina y el Caribe* (CERALC).

<https://empresasyderechoshumanos.org/wp-content/uploads/2021/06/FolletoalineacionCER.pdf>

Organización de los Estados Americanos. (1994). Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará” (tratado A-61). Adoptada el 6 de septiembre de 1994.

<https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

Organización Internacional del Trabajo (OIT). (1973). Convenio 138 sobre la edad mínima de admisión al empleo. Adoptado el 26 de junio de 1973; en vigor desde 1976. Revisado en 1999.

[https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C138](https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_COD E:C138).

Organización Internacional del Trabajo. (1977). *Declaración tripartita de principios sobre las empresas multinacionales y la política social* (3.^a ed.). Ginebra: OIT. Versión en español publicada en agosto de 2017.

<https://www.ilo.org/es/publications/declaracion-tripartita-de-principios-sobre-las-empresas-multinacionales-y-1>

Organización Internacional del Trabajo (OIT). (1999). Convenio 182 sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación.

<https://www.oas.org/dil/esp/Convenio%20sobre%20la%20Prohibici%C3%B3n%20de%20las>

[%20Peores%20Formas%20de%20Trabajo%20Infantil%20y%20la%20Acci%C3%B3n%20Inmediata%20para%20su%20Eliminaci%C3%B3n%20Republica%20Dominicana.pdf](#)

Organización de las Naciones Unidas. (1989). Convención sobre los Derechos del Niño. Edición 2006, UNICEF Comité Español. <https://www.unicef.org/es/documentos/convencion-sobre-los-derechos-del-nino>

Organización de las Naciones Unidas (ONU). (2000). Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/optional-protocol-convention-rights-child-sale-children-child>

Organización de las Naciones Unidas. (2011). Principios rectores sobre las empresas y los derechos humanos: Puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para “proteger, respetar y remediar” (HR/PUB/11/04).

Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos. (2011). *Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales*. OCDE Publishing. <https://doi.org/10.1787/9789264115415-es>

Pacto Mundial Red Española. (2023, 26 de abril). *De la responsabilidad social corporativa (RSC) a la sostenibilidad empresarial*. Pacto Mundial. <https://www.pactomundial.org/noticia/de-la-responsabilidad-social-corporativa-rsc-a-la-sostenibilidad-empresarial/> [pactomundial.org](https://www.pactomundial.org)

Perelló Domenech, I. (1997). El principio de proporcionalidad y la justicia constitucional. *Jueces para la democracia*. (28), 69-75.

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=174691>

Pinilla Moreno, R. (1998). Función social de la empresa privada. *Revista de Derecho Privado* (21), Universidad de los Andes.

Prieto-Ríos, E., Luna de Aliaga, B. E., Delgado, D., Navas, M., & Sánchez, N. (2025).

Debida diligencia empresarial en derechos humanos: concepto, avances, beneficios y posibles riesgos. En *Riesgos empresariales: ¿Cómo gestionarlos?* (cap. 16, pp. 256-268). Superintendencia de Sociedades / Facultad de Jurisprudencia, Universidad del Rosario.

<https://www.supersociedades.gov.co/documents/20122/7258888/Libro-Riesgos-Empresariales-Como-gestionarlos.pdf>

Quinche, M. y Arango, M. (2025). Los test y su uso por la justicia constitucional. *Revista Derecho del Estado*, (62), 35-56. Epub May 22, 2025.

<https://doi.org/10.18601/01229893.n62.02>

Rodríguez Martínez, C. (2017). Origen y tratamiento constitucional del principio de proporcionalidad en Colombia. *Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo*, 9(18),

125-148. <https://doi.org/10.32997/2256-2796-vol.9-num.18-2017-2058>

Rodríguez Martínez, C. (2017). *El principio de proporcionalidad por el legislador*. Siglo del Hombre Editores.

Rodríguez Mercado, H. y Bonilla Pardo, D. (2022). *Implementación de la debida diligencia de los principios rectores de las Naciones Unidas y “el respeto de los DDHH de las niñas, niños y adolescentes frente al delito de explotación sexual” – análisis del caso COTELCO capítulo Bogotá-Cundinamarca*. (Trabajo de Grado de Maestría - Universidad Externado de Colombia). Universidad Externado de Colombia.
<https://bdigital.uexternado.edu.co/handle/001/6161>

Rueda, C. A. (2018). *La debida diligencia, una herramienta eficaz para la protección de los derechos de la niñez y adolescencia*. Universidad EAFIT.

Santa Álvarez, J.S., Muñoz Echeverri, I.F., Velásquez, P., Zuluaga, A, Grajales, M., Serpa, V., Higuera, O.W., & Jurado, S. (2024). *Análisis de la situación de la explotación sexual comercial de niñas, niños y adolescentes en Medellín y recomendaciones de abordaje para la nueva Administración Distrital 2024-2027*.
https://drive.google.com/file/d/1qAa8Snsnh73dvObacQpEqSjNf4PK0KOb/view?usp=drive_link

Sabogal Bernal, L. (2005). *Nociones Generales de la Libertad de Empresa en Colombia*.
Revista Universidad Externado.
<https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/emerca/article/view/2104/1881>

UNICEF. (2012). Derechos del niño y principios empresariales.

<https://www.unicef.org/lac/media/6791/file/PDF%20Derechos%20del%20ni%C3%B1o%20y%20principios%20empresariales.pdf>

UNICEF. (2024). Informe regional: compromiso empresarial con los derechos de la niñez y la adolescencia 2023. Reescribamos el futuro. Oficina Regional para América Latina y el Caribe Organización de las Naciones Unidas.

UNICEF. (2025). *Orientación práctica para realizar una debida diligencia en derechos de niñas, niños y adolescentes.*

<https://www.unicef.org/argentina/media/24391/file/UNICEF%20Diligencia%20en%20derechos%20de%20NNyA.pdf>

Universidad Pontificia Bolivariana y Mesa contra la ESCNNA en Medellín. (2023). *Análisis de la situación de la ESCNNA en Medellín y recomendaciones de abordaje para la nueva Administración Distrital 2024 - 2027.*

https://investigacion.upb.edu.co/ws/portalfiles/portal/65432991/An_lisis_de_la_situacion_de_la_explotacion_sexual_comercial_de_ni_as_ni_os_y_adolescentes_en_Medell_n_y_recomendaciones_de_abordaje_para_la_nueva_Administracion_Dist.pdf